

Primera Parte

El derecho de las personas



## Capítulo 1

# Sujetos de derecho: la persona

## Noción

**E**l ser humano es sujeto de derechos desde el nacimiento hasta la muerte. La capacidad jurídica se adquiere al momento de nacer y la tiene todo individuo de la especie humana por el hecho de existir, un momento siquiera, separado completamente de su madre.

A diferencia de lo que ocurría en el Derecho romano, hoy todas las personas gozan de una misma realidad jurídica, puesto que cada ser humano es, en razón de su misma dignidad intrínseca, titular de derechos pero a su vez destinatario de deberes jurídicos. De esto no hay la menor duda. Por tanto, se ha definido a la persona identificándola con la capacidad jurídica que adquiere al nacer y se dice que es “el individuo que goza de capacidad jurídica”, esto es, que tiene la capacidad para ser titular de derechos y deberes.

Sin embargo, hay que anotar que si bien es cierto que la personalidad jurídica del ser humano comienza al nacer, como lo veremos más adelante, el *nasciturus*, esto es, el concebido pero no nacido, es un ser humano que es protegido jurídicamente por el derecho, aunque todavía no tenga la capacidad jurídica para ser titular de derechos y de obligaciones, es decir, para ser titular de un patrimonio.

## Clases de personas

De conformidad con la Constitución Política y el artículo 73 del Código Civil, las personas son *naturales o jurídicas*. Las personas naturales, llamadas también *físicas*, según el artículo 74 del CC., se determinan en el sentido en que “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

En relación con las personas *jurídicas*, el artículo 633 del Código precisa lo siguiente: “se llama *persona jurídica* una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. De donde se puede decir que, conforme al Código Civil, las personas físicas o naturales son *reales* y en tal condición se contraponen a las jurídicas que se consideran *personas ficticias*. Sin embargo, el concepto de ficción ha generado múltiples controversias, al punto que hoy se habla de las personas jurídicas reales o “doctrina orgánica”.

Considerar a la persona jurídica como una mera ficción conllevó a que se considerara a la persona jurídica como incapaz de obrar por sí misma, ya que lo debía hacer siempre a través de su representante legal. Es decir que, si bien es cierto que la persona gozaba de la capacidad de goce, no podía tener la capacidad de ejercicio, ya que era asimilada a un incapaz relativo.

De esta manera, se veía restringida la responsabilidad civil y contravencional de las personas jurídicas frente a los hechos ejecutados por las personas vinculadas laboralmente con ella, ya que le impedía ser responsable del daño como un *hecho propio*, puesto que su responsabilidad quedaba limitada a la institución propia de la responsabilidad por el *hecho ajeno*.

Hoy en día, gracias a la teoría organicista, las personas jurídicas son *personas reales colectivas* y, por consiguiente, son personas capaces de querer y de obrar. De esta manera, el derecho les atribuye una personalidad jurídica porque las considera portadoras reales de una voluntad, ya que la persona jurídica quiere y obra por medio de órganos: el Representante Legal o Director Ejecutivo o Gerente, la Junta Directiva y la Asamblea de Socios. Todos estos órganos representan la voluntad o el querer de la persona jurídica y mediante su

actuación, producen efectos jurídicos que recaen directamente sobre la persona colectiva. Ahora bien, de la misma manera que es capaz de actuar o de obrar, esa persona jurídica también puede cometer actos ilícitos por los cuales asume una “responsabilidad directa”. Son actos ilícitos que pueden ejecutar cualquier órgano de la institución o cualquier persona vinculada a ésta, en donde se actúe con ocasión o en desarrollo de sus funciones o actividades laborales en la misma. El castigo puede consistir en una pena pecuniaria, pero incluso en obligar a la disolución y liquidación de la persona jurídica que cometió el perjuicio, dependiendo de la gravedad de dicha actuación.

Las personas jurídicas se pueden clasificar como personas de derecho público, de derecho privado y personas jurídicas mixtas. Las personas de derecho público son la que emanan del Estado y por lo general tienen por fin la prestación de un servicio público. Ejemplo de ello es la nación, los departamentos, los municipios. Las personas de derecho privado se pueden clasificar en corporaciones y fundaciones, según se trate de agrupaciones de personas que persiguen un fin común (corporaciones) o se trate de la destinación de un capital, hecha por el fundador, a un fin de interés general (fundaciones). Las corporaciones, si tienen ánimo de lucro, se suelen denominar “sociedades”; mientras que las corporaciones que no tienen como finalidad repartirse las utilidades entre los asociados se denominan “asociaciones”

